CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLA DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 19

4 DE MAYO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	**19001233300020170014201**	PABLO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ C/ CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA PARA EL PERÍODO 2016 -2019	**AUTO Impedimento**	**Aplazada**
2.	**05001233300020160025403**	JHONNATAN ALEXANDER MONTES CEBALLOS C/ CARLOS ANDRÉS GARCÍA CASTAÑO COMO PERSONERO MUNICIPAL DE RIONEGRO PARA EL PERÍODO 2016-2020	**AUTO Adición y aclaración**	**2ª Inst.:** Se niegan las solicitudes de aclaración del auto del 30 de marzo del 2017, se adiciona en lo relacionado con el recurso de apelación del Ministerio Público y se niegan las demás adiciones. **CASO:** Se solicita la aclaración y adición de la providencia. Se niegan las solicitudes de aclaración, puesto que lo que se observa es que se están cuestionado las razones por las cuales se consideró que se debía revocar la decisión del Tribunal por no haber reproducción del acto. En cuanto a la petición de adición por no haberse hecho pronunciamiento en relación con el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, se advierte que en efecto ese recurso fue interpuesto pero no quedó grabado en uno de los CD, razón por la cual se hace el estudio correspondiente y se niega el recurso de apelación. Se niegan las demás peticiones de adición, puesto que al encontrarse que no hubo reproducción del acto, no había necesidad de pronunciarse sobre esos argumentos.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 19 DEL 4 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	**110010328000201700011-00**	CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA C/ AURELIO IRAGORRI HORMAZA COMO MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA	**AUTO**	**Única Inst.:** Se admite demanda y se niega suspensión provisional. **CASO:** Se solicita la suspensión provisional de la elección del señor Jorge Aurelio Iragorri Hormaza como miembro del Consejo Superior de la Universidad del Cauca, por considerarse que se vulnera el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016, que establece como edad de retiro forzoso los 70 años. Se dice que si bien los miembros de los consejos superiores universitarios, no tienen la calidad de funcionarios públicos sí cumplen funciones públicas. Se niega la solicitud de suspensión provisional toda vez que al revisarse el expediente, no obra prueba de la edad del demandado, por lo que no se puede establecer si para el momento de la designación su edad superaba o no la edad de retiro forzoso.
4.	**500012333000201600100-02**	EDILBERTO BAQUERO SANABRIA C/ DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META PARA EL PERÍODO 2016-2019	**FALLO**	**Aplazado**
5.	**730012333000201600107-02**	MARCELA JARAMILLO TAMAYO Y CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA C/ RAMIRO SÁNCHEZ COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA PARA EL PERÍODO 2016-2019	**FALLO**	

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	**050012333000201700409-01**	JHON FREDY OSORIO PEMBERTY C/ CARLOS ANDRÉS GARCÍA CASTAÑO COMO	**AUTO**	**Aplazado**

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 19 DEL 4 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PERSONERO MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2016-2020		

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	**2500023410002 01600404-01**	EDISSON FERNEY GÓMEZ RODRÍGUEZ C/ MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE COMO PERSONERO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO 2016-2020	**FALLO**	**2ª Inst.:** Se confirma fallo que niega las pretensiones de la demanda. **CASO:** Se resuelve el recurso de apelación presentado en contra del fallo proferido en primera instancia por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. Se resolvieron cinco puntos: 1 Indebida participación del Secretario Jurídico en la elaboración de la prueba de conocimientos e indebida delegación en la Mesa Directiva y en la comisión accidental de una función propia de la plenaria del Concejo Municipal. No se encuentra acreditado este cargo porque el Secretario Jurídico participó asesorando y no elaborando las preguntas, hubo autorización del concejo municipal para que la Mesa Directiva realizara el concurso y finalmente se demostró que la entrevista fue calificada por la Comisión Accidental y que si bien participó la Mesa Directiva, esa irregularidad no afectó el proceso. 2. Indebida realización de la prueba de conocimientos. Este cargo tampoco prosperó porque ni la ley que establece los estándares mínimos para la elección del personero (Decreto 1083 de 2015), ni el reglamento de la convocatoria en cuestión, prevén la obligación de efectuar pruebas psicosométricas o aplicación de herramientas de valoración a determinadas preguntas, con el fin de excluirlas del examen, si bien hubo una pregunta mal formulada no influyó en el resultado de la elección, al punto que el único aspirante que superó la prueba de conocimientos tampoco la contestó acertadamente, los errores ortográficos no resultaron relevantes para dar lugar a distorsionar su comprensión de la pregunta cuestionada, la supuesta indebida calificación por parte de la Mesa Directiva no tuvo incidencia en la elección del demandado, comoquiera que ante el hecho de que ninguno de los evaluados presuntamente mal calificados (en sentido favorable) superó la prueba de conocimientos, no puede predicarse que el personero demandado se benefició de la mencionada circunstancia, si se permitían preguntas abiertas porque en el acta en la consigna concerniente al proceso de elaboración del cuestionario, se indicó que "Determinados los temas se acordó elaborar un promedio de 150 preguntas (Para escoger finalmente 100, dentro de ellas), todas estas elaboradas bajo el sistema de selección múltiple, siendo esta una forma de evaluación por la cual se solicita a los encuestados o examinados, seleccionar una o varias de las opciones de una lista de respuestas; de igual forma se determinó incluir algunas preguntas de completar, siendo aquellas donde el examinado debe dar respuesta escrita sobre lo preguntado", las preguntas 30, 39, 41, 42 y 43 buscan evaluar, de manera objetiva, los conocimientos que todo personero debe tener respecto del ordenamiento urbano del municipio, del derecho al agua en el ente territorial y el funcionamiento del Concejo Municipal, y las peguntas 29 y 35, relacionadas con la fecha de fundación hispánica de Zipaquirá, y los apartes de su himno, si bien no tienen relación con los conocimientos que debe tener el personero para el ejercicio de

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 19 DEL 4 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				sus funciones, las mismas no tienen la capacidad de influir en el resultado de la elección. 3. Conformación de la lista de elegibles con una sola persona. Este cargo tampoco prosperó ya que no se establece ninguna restricción en cuanto al número de personas que pueden conformar la lista de elegibles, por lo que si una persona superó las pruebas, se puede válidamente conformar la lista de elegibles. 4. Indebido diseño de la convocatoria. El concurso se diseñó de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas que rigen este concurso, esto es, dentro de los lineamientos establecidos en el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015. 5. Indebida participación de la empresa Outsorcing Multiservicios en la realización de la prueba de competencias laborales. En ninguno de estos cuestionamientos se incluyó el relacionado con que el Concejo Municipal no tenía contrato alguno con la empresa Multiservicios para la realización de la prueba, razón por la cual frente a ese punto no se hizo un estudio en primera instancia, y por tanto no es posible su estudio en esta instancia. De otra parte su intervención no fue inconveniente por haber suscrito otros contratos con la administración municipal y entidades del orden descentralizado, no se acreditó por la parte demandante alguna relación que pudiera tener el demandado con esa empresa, como para que se pueda pensar que se vio beneficiado, y se aportó al expediente el informe de psicología resultante de la prueba psicotécnica practicada al señor Miller Mauricio Castro Duque, en la que se evaluaron todas las competencias comportamentales comunes a los servidores públicos, a saber, (i) orientación a resultados, (ii) orientación al usuario y al ciudadano, (iii) transparencia y (iv) compromiso con la organización. Se evaluaron otras competencias adicionales, como la adaptación al cambio, disciplina, relaciones interpersonales, y disponibilidad. También se evaluaron algunas de las competencias comportamentales del nivel asesor, como son liderazgo y toma de decisiones.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	**680012333000201600987-01**	EDNNY YURANY VILLAMIZAR NEIRA C/ LUZ MARINA DÍAZ MANTILLA COMO CONTRALORA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - SANTANDER PARA EL PERÍODO 2016-2019	**AUTO Súplica**	

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 19 DEL 4 DE MAYO DE 2017

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
9.	**05001233300020170029401**	ARLEY GUSTAVO TIPAZ CORAL C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA	**AUTO**	**Consulta:** Levanta la sanción impuesta al Comandante del Ejército Nacional Alberto Mejía Ferrero **CASO**: El Tribunal Administrativo de Antioquia amparó el derecho fundamental de petición del señor Arley Gustavo Tapiz Coral, mediante fallo de febrero 6 de 2017; el 13 de febrero de la misma anualidad. El actor solicitó el inicio del respectivo incidente de desacato por considerar que la institución demandada no ha dado cumplimiento a la orden tutelar. Después de los respectivos trámites mediante proveído del 3 de marzo de 2017 se resolvió el incidente sancionando al Comandante del Ejército Nacional con multa de (3) S.M.L.M.V. Mediante escrito radicado en el trámite de consulta el Comandante del Ejército Nacional allegó copia del Oficio remitido el 9 de marzo de 2017, por medio de la cual se le dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante. La Sala estima que se cumplió la orden de tutela, en la medida en que se brindó una respuesta clara, de fondo y completa al peticionario, por tanto, al encontrarse demostrado el cumplimiento de la orden referida sobre la entrega del informe administrativo por lesiones, levanta la sanción impuesta.
10.	**11001031500020160296101**	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst.:** Modifica sentencia de primera instancia. **CASO:** Las actoras alegan que el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto del 4 de agosto de 2016 por fuera del término legal aclaró la sentencia complementaria del 30 de abril de 2014 dictada dentro de una acción de grupo y, en consecuencia, aumentó la condena que le impuso a la Superintendencia de Sociedades. La Sección Cuarta del Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales de la Superintendencia, pues pese a que la petición de aclaración era extemporánea, la autoridad judicial accionada modificó una sentencia ejecutoriada con lo cual también desconoció que la sentencia no es revocable ni modificable por el juez que la dicta. La Sala indica que de manera extemporánea el Tribunal accionado modificó la sentencia mediante la cual estableció la condena a favor de los demandantes dentro de la acción de grupo, con lo cual vulneró los derechos de la Superintendencia.
11.	**25000234200020170074101**	FABIÁN DAVID PACHÓN REYES C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA	**FALLO**	**TdeFondo 2ª Inst.:** Confirma fallo de primera instancia que niega la protección solicitada. **CASO:** El actor considera que la entidad tutelada vulneró sus derechos invocados, por cuanto la licencia temporal de abogado que le expidió el 22 de octubre de 2015, estuvo vigente hasta el 20 de abril de 2017, por lo que ignoró el Acuerdo PSAA10-7543 de 2010, según el cual estos permisos son eficaces por 24 meses, por tanto, vencía hasta el 22 de octubre de 2017. El a quo negó el amparo al encontrar que la fecha desde la cual debe empezar a contabilizarse el término, es a partir de la finalización de materias, lo que ocurrió el 21 de abril de 2015. La Sala confirma, al verificar que el actor lo que en realidad solicitó fue la licencia temporal establecida en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971 y no aquella con el propósito de obtener el reconocimiento de la judicatura. Con aclaración del doctor Alberto Yepes Barreiro.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 19 DEL 4 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
12.	**11001031500020160365001**	BELLANED VILLANUEVA ORTÍZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ Y OTRO	**FALLO**	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma sentencia de primera instancia, que niega el amparo solicitado. **CASO:** Tutela contra el Tribunal Administrativo del Caquetá por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la seguridad jurídica y a la confianza legítima, con ocasión de la sentencia del 14 de julio de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda presentada en contra del municipio de Florencia, Caquetá, pues se disminuyó el monto de indemnización al aplicar la sentencia SU-556 de 2014, que no se encontraba vigente al momento de presentar la demanda. La Sala confirma la sentencia de la Sección Cuarta que negó el amparo solicitado, puesto que la postura aplicada por el tribunal constituye la posición de la Corte Constitucional sobre el tema, la cual es de obligatorio cumplimiento, y además era la que estaba vigente al momento de proferir la sentencia.
13.	**11001031500020160306701**	MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	**FALLO**	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma el fallo que niega el amparo deprecado. **CASO:** La parte actora controvierte la decisión judicial en la que se negó una solicitud de nulidad procesal por falta de competencia funcional del Consejo de Estado para conocer de una controversia contractual, ante la existencia de un pacto arbitral incluido en el contrato materia del litigio. La autoridad judicial demandada consideró que la demanda de controversias contractuales se presentó en vigencia de la Ley 1563 de 2012, que establece que la no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez, implica la renuncia al pacto arbitral. Según la demandante, no se ha debido tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda para determinar la aplicación de la ley, sino el momento a partir del cual surgió la controversia de que se trata. La Sección Cuarta negó el amparo, al considerar correctamente aplicada la Ley 1563 de 2012. La Sala confirma esta decisión, comoquiera que la ley procesal aplicable es la vigente a la fecha de presentación de la demanda, y no la vigente al momento en que surgió la controversia, por lo que la consecuencia jurídica aplicada al accionante –desistimiento tácito del pacto arbitral– resulta razonable.
14.	**11001031500020160315901**	JOSÉ MORALES GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA DE DESCONGESTIÓN INTINERANTE CON SEDE BOGOTÁ	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst.:** Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. **CASO:** El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, de acceso a la administración de justicia y el principio de justicia material, los cuales estimó vulnerados con ocasión de las providencias del 19 de diciembre de 2012 y 26 de noviembre de 2015 dentro del proceso de reparación directa No. 50001-33-31-003-2008-00247-01 por medio de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de inmediatez ello porque la tutela fue interpuesta después de 10 meses y 3 días de haber sido notificada la providencia. La Sala confirma la decisión de primera instancia por cuanto no le asiste razón ya que el fallo quedó ejecutoriado el 13 de enero de 2016, si bien el actor dice desconocer el curso del proceso y no haber sido notificado hasta la fecha ya manifestada, dichos argumentos no son de recibo en virtud a que contaba con un abogado que lo representaba y que debió dar parte oportuna de las notificaciones y

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 19 DEL 4 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				ejecutoria de la providencia; así las cosas, al no encontrarse el actor incurso en alguna de las situaciones que la Corte Constitucional ha advertido la Sala confirma la providencia atacada.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
15.	**11001031500020160337601**	JOSÉ NICOLÁS MERCADO ACUÑA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO	**FALLO**	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma sentencia de primera instancia, que declaró improcedente. **CASO:** Tutela contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Barranquilla, por vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y de debido proceso, con ocasión de las decisiones que negaron las pretensiones dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor, en contra de los actos proferidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que liquidaron su pensión de jubilación "sin la inclusión de las horas cátedra". La Sala confirma sentencia de la Sección Cuarta, pero tras superar el requisito de inmediatez se advirtió que no cumplió con el de subsidiariedad, dado que el actor no subsanó el recurso extraordinario de revisión y, por tanto, el mismo fue rechazado y no puede tratar de corregir ese error a través de esta acción.
16.	**11001031500020160367701**	ÓSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	**FALLO**	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma el fallo que niega la acción de tutela y en relación con el proceso de la señora Leszli Kalli López se declara la cesión del procedimiento de la acción de tutela. **CASO:** La parte demandante argumentó que las actuaciones que se adelantan dentro de unos procesos judiciales de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Santander están siendo vulneratorias de los derechos fundamentales porque no se le ha dado el trámite correspondiente en virtud de la realización de la audiencia del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual, a juicio del actor, en el caso en estudio no tiene vocación de prosperidad. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo por cuanto se evidenció que en el caso en estudio no se ha incurrido en mora judicial ya que la tardanza en la realización de la audiencia posterior al fallo se debe a la inasistencia de las partes y a que la autoridad judicial ha interpuesto algunos recursos. La Sala confirma, porque al revisar las actuaciones adelantadas en los procesos de reparación directa la demora en conceder el recurso se debe a que las partes han interpuesto diferentes recursos y que no han asistido a las audiencias programadas y han justificado su inasistencia. Además, con base en un escrito allegado por la parte demandante, se declara la cesión del procedimiento de la acción de tutela en el caso de la señora Leszli Kalli López, pues en este ya se realizó la audiencia de conciliación y se concedió el recurso de apelación interpuesto.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 19 DEL 4 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
17.	**11001031500020160378301**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E Y OTRO	**FALLO**	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma sentencia de primera instancia, que declaró improcedente el amparo. **CASO:** Tutela contra el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, por presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Leonor Barreto en contra de Cajanal, en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda. La Sección Cuarta, mediante sentencia del 9 de marzo de 2017, declaró improcedente la tutela por cuanto no cumplía con el requisito de inmediatez, pues fue presentada más de 1 año y 9 meses después de la notificación de la sentencia censurada. La Sala supera inmediatez bajo la tesis de flexibilización de la Corte Constitucional en tutelas presentadas por la UGPP con ocasión de procesos contra Cajanal. No supera subsidiariedad porque la entidad cuenta con el recurso extraordinario de revisión y, por tanto, se confirma la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción.
18.	**76001233300020170026001**	FERNANDO PEDROZA MERA C/ JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA	**FALLO**	**TdeFondo 2ª Inst**.: Revoca fallo de primera instancia, para en su lugar, declarar la cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto. **CASO:** El actor considera que la entidad tutelada vulneró sus derechos invocados, toda vez que no decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas corrientes y de ahorros que solicitó dentro del proceso ejecutivo que ejerció. El a quo rechazó por improcedente la tutela, dado que no superó el requisito de la subsidiariedad, pues no agotó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa. La Sala se aparta de dicha tesis, al encontrar que la autoridad censurada resolvió la petición del actor, con anterioridad a la expedición de la providencia recurrida y, en consecuencia, declara la cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
19.	**11001031500020160214701**	AUGUSTO GARCÍA PINILLA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst.:** Confirma fallo impugnado que amparó. **CASO:** El actor controvierte la providencia que declaró la responsabilidad estatal por su privación de la libertad, con fundamento en que no se otorgaron los perjuicios materiales por la liquidación de su sociedad comercial de proyectos inmobiliarios acreditados a través de testimonios que no se valoraron, la cual tuvo que concluir con ocasión del proceso penal por peculado por apropiación en celebración indebida de contratos por el cual fue procesado. La Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo, tras considerar que se presentó un defecto fáctico por falta de valoración de los testimonios mencionados por el actor, los cuales pudieron demostrar los perjuicios que se echan de menos. La Sala confirma bajo similares términos.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 19 DEL 4 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
20.	**110010315000 20160380201**	VÍCTOR RAÚL VARGAS LEÓN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Y OTRO	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst.:** Confirma el fallo impugnado que declaró improcedente. **CASO:** El actor controvierte el auto que rechaza por extemporáneo el recurso contra laudo arbitral. La Sección Cuarta de esta Corporación negó por improcedente la acción de tutela, por cuanto la misma no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, ya que fue instaurada 8 meses después de la notificación del auto tutelado y contra el mismo no se presentó recurso de súplica. La Sala confirma esa decisión bajo similares argumentos, y agrega que la inmediatez debe contarse desde la ejecutoria de la providencia tutelada.
21.	**110010315000 20170022601**	MARIA ENOY (ENOHE) ESPINOSA TORRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst.:** Confirma el fallo impugnado que niega por improcedente. **CASO:** La actora controvierte la providencia que negó la nulidad del acto que no accedió a la reliquidación de su pensión con base en lo devengado en el último año de servicio, con fundamento en que desconoció las normas y el precedente aplicables a su caso. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo por falta de cumplimiento del requisito de inmediatez, ya que la acción de tutela se ejerció luego de trascurridos 8 meses desde la ejecutoria del fallo tutelado. La Sala confirma, bajo similares términos.
22.	**760012333000 20170029701**	LUIS ADRIANO ARDILA PAZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	**FALLO**	**TdeFondo 2ª Inst.:** Revoca el fallo impugnado, para amparar los derechos fundamentales. **CASO:** El actor alega que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no le ha suministrado las terapias de piso pélvico u otros tratamientos para controlar la incontinencia urinaria que padece como consecuencia de una intervención quirúrgica. El Tribunal de primera instancia niega la acción de tutela, puesto que la entidad accionada ha suministrado el tratamiento indicado por el médico tratante. La Sala revoca y, en su lugar, ampara, tras considerar que la entidad debía realizar una nueva valoración de su salud y constatar si el tratamiento suministrado le ha funcionado, caso contrario en el cual debe adoptar las medidas del caso.
23.	**250002342000 20170105001**	MARIBEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	**FALLO**	**TdeFondo 2ª Inst.:** Confirma el fallo impugnado que amparó el derecho de petición. **CASO:** La actora alega que la entidad demandada le vulneró su derecho de petición, dado que no ha resuelto el recurso de reposición que instauró contra la resolución que negó la convalidación en el país del título de Master cursado en el exterior. El Tribunal de primera instancia amparó el derecho de petición, tras confirmar que no ha sido resuelta la reposición que echa de menos. La Sala confirma, ya que si bien la entidad aportó un acto en el que resolvió el recurso de reposición, ello ocurrió con posterioridad al fallo y, además, no hay constancia sobre la notificación del nuevo acto.
24.	**110010315000 20170083200**	ISABEL ESLAVA QUINTERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL	**FALLO**	**TvsPJ. 1ª Inst.:** Accede al amparo. **CASO:** El actor controvierte los autos que rechazan su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, con fundamento en que las autoridades judiciales

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 19 DEL 4 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		TOLIMA Y OTRO		demandadas no tuvieron en cuenta que conforme al precedente de la Sección Segunda de esta Corporación, no es exigible dicho presupuesto cuando se reclaman derechos irrenunciables e inconciliables, como es su caso. La Sala ampara y deja sin efectos el auto controvertido, tras considerar que en este caso los presupuestos de hecho y de derecho coinciden con el precedente invocado, ya que en ambos se discute el reconocimiento de una relación laboral y de los derechos imprescriptibles e irrenunciables, evento en el que no se tiene que agotar la conciliación prejudicial.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
25.	**11001031500020160364701**	LUIS HERNANDO MURCIA ALONSO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	**FALLO**	**TvsPJ 2ª Inst.:** Confirma fallo de primera instancia, que niega protección**. CASO:** La parte actora estima que la autoridad judicial tutelada desconoció el precedente acogido en la sentencia de unificación del 1° de agosto de 2013 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, reiterado por los Tribunales Administrativos de Magdalena, Antioquia y de Cundinamarca, según el cual, a los funcionarios del DAS la prima de riesgo constituye un factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales. El a quo de la tutela negó la petición de amparo, al estimar que las situaciones analizadas en la sentencia que los actores consideran fue desatendida, carece de analogía fáctica y normativa con las decisiones adoptadas por el tribunal accionado. La Sala confirma, al compartir dicho análisis y al verificar que las decisiones adoptadas por las diferentes judicaturas no vulneran el derecho a la igualdad, pues estaban conformadas por distintos magistrados y estos gozaban de autonomía e independencia para emitir un juicio sobre el asunto objeto de debate.
26.	**52001233300020160073801**	MARILY PERLAZA GUERRERO C/ COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS	**FALLO**	**Aplazado**
27.	**25000233600020170025201**	ESTEBAN OSSA COLLAZOS C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	**FALLO**	**TdeFondo 2ª Inst.:** Adiciona el fallo de primera instancia en el sentido de amparar el derecho de petición del actor y confirma en lo demás. **CASO**: El actor estima que se vulneraron sus derechos invocados al no obtener una respuesta a la petición con la que solicitó la reliquidación de su pensión, que se expidiera copia de la liquidación de la misma y la devolución de los dineros descontados por concepto de aportes a la salud. El a quo de la tutela declaró improcedente la tutela por no superar el requisito de subsidiariedad y amparó el derecho de petición por cuanto la UGPP no respondió de fondo los reclamos del actor. La Sala adiciona dicha decisión, en

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 19 DEL 4 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP		el sentido de que quien ampare el derecho del accionante sea el FOPEP y Coomeva, además afirma que el medio judicial idóneo que debe agotar el actor es un proceso ejecutivo.
28.	**11001031500020170072800**	BLANCA STELLA SCARPETTA ZAPATA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	**FALLO**	**TvsPJ 1ª Inst.:** Niega el amparo deprecado. **CASO:** La actora controvierte una sentencia de segunda instancia, en la que se niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes que había solicitado con ocasión de la muerte de su esposo, quien en vida laboró para la Policía Nacional. El Tribunal *ad quem* consideró que la Ley 100 de 1993 no es aplicable al caso, toda vez que, para el momento del fallecimiento, la misma no había entrado en vigencia, luego la preceptiva aplicable es el Decreto 97 de 1989, cuyos requisitos para acceder a la pensión no se cumplieron. En criterio de la actora, el Tribunal incurrió en un defecto sustantivo por no aplicar el principio de favorabilidad en materia laboral, ya que los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 se satisfacían. La Sala niega el amparo, toda vez que el Tribunal acogió el pronunciamiento de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de acuerdo con el cual la preceptiva aplicable en materia pensional es la vigente al momento de la consolidación del derecho, que para el caso es el Decreto 97 de 1989, cuyos requisitos no fueron cumplidos. Se precisa que la Ley 100 de 1993 no había entrado en vigencia al momento del fallecimiento del causante.
29.	**11001031500020170011701**	MANUEL JULIAN ESCOBAR HENRIQUEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTROS	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst.:** Confirma sentencia que niega amparo. **CASO:** El actor pretende la protección de sus derechos fundamentales con fundamento en que la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó una sentencia favorable a sus pretensiones contractuales sin tener en cuenta que el pliego de condiciones establecía que para remodelar el edificio del Centro Administrativo se exigía una experiencia coincidente, la cual no reunía las sociedades a las que se les otorgó el contrato. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo al estimar que la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de su autonomía e independencia abordó de manera razonada cada uno de los planteamientos de la demanda y las pruebas aportadas. La Sala, luego de hacer un recuento de los aspectos estudiados en la sentencia cuestionada, concluye que la Sección Tercera del Consejo de Estado no vulneró los derechos fundamentales del accionante.
30.	**11001031500020160344901**	HOLANDA MARIA OSPINA BUSTAMANTE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTROS	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst.:** Confirma amparo ordenado. **CASO:** Los actores aseguran que son habitantes de la calle y que no se les han prestado los servicios médicos que requieren pese a su lamentable estado de salud. También indican que se quieren recuperar de sus adicciones en un centro especializado pero no han obtenido la ayuda que requieren. El señor Marín sostiene que inició un proceso de reparación directa dentro del cual solicitó la práctica de unas pruebas las cuales a la fecha no se han aportado al expediente. La Sección Cuarta del Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de los actores. Indicó que conforme a la normatividad los servicios Pos y no Pos para habitantes de la calle estaba a cargo de las EPS e IPS. Indicó que el pago de esos servicios estaba a cargo de las gobernaciones. Sostuvo que en el expediente no había prueba de

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 19 DEL 4 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				que los actores hubieran recibido atención médica apropiada a sus padecimientos. La Sala confirma con fundamento en la Ley 715 de 2001 que indica que los departamentos tienen la obligación de prestar los servicios de salud a la población de escasos recursos a través de instituciones de servicios médicos. Se hace referencia a la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, donde se establece el procedimiento para cobro y pago de servicios sin cobertura en el POS. De lo anterior se concluye que es al departamento de Antioquia a quien le corresponde gestionar y garantizar los servicios que requieran los accionantes.
31.	**25000234200020170107001**	DAVID HELADIO ROZO TORRES C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES	**FALLO**	**TvsActo 2ª Inst.:** Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. **CASO:** El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de habeas data, los cuales estimó vulnerados con la Resolución No. 145 del 12 de agosto de 2015 emitida por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores dentro del proceso disciplinario No. 2013-264. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que el accionante contaba con otro mecanismo ordinario de defensa como lo era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y tampoco cumple con el requisito de la inmediatez porque dejó transcurrir más de 8 meses desde que se confirmó la sanción. La Sala confirma la decisión de primera instancia por cuanto el actor dejó que caducara el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y trata de suplir su negligencia a través de la protección de amparo; respecto al cumplimiento del requisito de inmediatez la Sala no entrará a analizarlo, toda vez que las razones expuestas son suficientes para confirmar la decisión apelada.
32.	**13001233300020170017801**	KETTY DE LA ROSA MARTÍNEZ C/ COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS	**FALLO**	**TdeFondo 2ª Inst.:** Confirma el fallo que niega el amparo deprecado. **CASO:** La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron, porque no se ha convocado a audiencia la lista de elegibles para proveer plazas de docente y nombrada en el cargo de Docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental, respecto del cual ocupa el puesto 25 en la lista y hasta el momento solo se han decantado hasta el puesto 23 y aún quedan 3 plazas vacantes. El a quo negó el amparo, por lo que la parte actora solo se limitó a impugnarla. La Sala señaló que debía confirmarse porque en el plenario se encuentra plenamente acreditado que no existe la necesidad de proveer cargos de docentes de ciencias naturales en las instituciones educativas que refirió la actora.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 19 DEL 4 DE MAYO DE 2017

C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
33.	**13001233300020160086601**	JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES C/ NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	**FALLO**	**Aplazada**

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato